Naciones Unidas A/HRC/13/G/8

Asamblea General

Distr. general
18 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
13º período de sesiones
Tema 2 de la agenda
Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Carta de fecha 11 de febrero de 2010 dirigida al Presidente del Consejo de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Chipre ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Siguiendo las instrucciones recibidas de mi Gobierno, deseo referirme a los importantes acontecimientos producidos recientemente en relación con los derechos humanos de los desplazados internos de Chipre, cuestión que se incluye en el mandato con arreglo al cual deben prepararse los informes anuales sobre la cuestión de los derechos humanos en Chipre, como lo dispuso la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 4 (XXXI), de 13 de febrero de 1975, y la Asamblea General en su resolución 3450 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

El 19 de enero de 2010, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales dictó su sentencia definitiva en el asunto *Meletis Apostolides c. Charles y Linda Orams*, tras la sentencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto Nº C-420/07). El asunto se refiere a un bien inmueble, sito en la zona ocupada de la República de Chipre, que era propiedad del desplazado interno grecochipriota Meletis Apostolides y fue usurpado por el régimen de ocupación y vendido ilegalmente a la pareja británica formada por David y Linda Orams. En 2004 el Sr. Apostolides planteó el asunto ante el Tribunal de Distrito de Nicosia, que en su sentencia sostuvo que el Sr. y la Sra. Orams usurparon ilícitamente el terreno del demandante y condenó a los demandados a pagar una indemnización por daños y perjuicios, a demoler los locales construidos y a ceder la libre posesión del terreno a su legítimo propietario. Posteriormente el Sr. Apostolides pidió a un tribunal británico que ejecutase la decisión del Tribunal de Chipre sobre la base del Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo de la Unión Europea relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En su sentencia, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales hizo hincapié en la obligación de respetar la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre y afirmó la jurisdicción exclusiva de los tribunales chipriotas, incluso en asuntos relativos a derechos de propiedad sobre terrenos situados en la zona septentrional ocupada de la República de Chipre. Lo que es muy importante, el Tribunal también sostuvo que, a pesar del apoyo internacional a las actividades que se estaban realizando para encontrar una solución al problema de Chipre, no había ningún motivo para negarse a reconocer y a ejecutar una sentencia legalmente dictada por un tribunal de un

Se ruega reciclar

Estado legalmente constituido que es miembro de la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal llegó a sostener que el tribunal chipriota, si se negaba a reconocer esa sentencia, no haría sino exacerbar la situación. Al mismo tiempo, el Tribunal subrayó que las resoluciones del Consejo de Seguridad, si bien instan a celebrar negociaciones y a buscar una solución al problema de Chipre, han exigido sistemáticamente que se respete la integridad territorial de la República de Chipre en el marco de una soberanía única, que claramente conlleva el respeto de los tribunales como poder judicial de un Estado soberano.

Indudablemente, esa sentencia del más alto tribunal británico competente no sólo marca un hito en las medidas destinadas a respetar y proteger los derechos de propiedad de las personas desplazadas en Chipre sino que también demuestra el impacto positivo de la integración europea y de las normas jurídicas supranacionales en materia de derechos humanos sobre las leyes y políticas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. En un sistema tan avanzado de primacía del derecho y de democracia, ninguna ley puede ser contraria a las normas de derechos humanos, que no pueden ser derogadas ni revocadas, no son negociables y no están sujetas a las veleidades resultantes de cualquier consideración política.

Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta como documento del Consejo de Derechos Humanos en relación con el tema 2 de la agenda.

(Firmado) Andreas **Hadjichrysanthou**